

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 24
de 25 de agosto de 2022

Asunto:

Ejecutivo singular de Nohora del Pilar Hernández contra Reinel Díaz Romero

Exp. 2021-00059-01

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Reinel Díaz Romero, contra la decisión de 25 de enero de 2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Nohora del Pilar Hernández formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor Reinel Díaz Romero, a efecto de obtener el pago del monto contenido en la letra de cambio aportada por \$200.000.000 como capital, más los intereses de mora, liquidados a la tasa del 0.6% mensual.

Como presupuestos fácticos de la demanda, en síntesis, se expuso que el señor Reinel Diaz Romero contrajo esta obligación para garantizar el pago de una deuda contenida en una letra de cambio No. 001 de 12 de octubre de 2018, siendo exigible el 30 de diciembre de 2019 *“el demandado pagó los intereses corrientes del capital, pagando parcialmente los intereses de mora en la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) m.l.c., a partir del 01 de enero de 2020...”*.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Con la demanda ejecutiva así estructurada, se libró mandamiento de pago por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 11 de marzo de 2021¹, ordenándose la notificación de la parte demandada; Reinel Diaz Romero vía correo electrónico otorgó poder a un profesional del derecho, que en el término legal de traslado contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos², oponiéndose a las pretensiones con las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia del negocio causal, debido a que todo título valor se deriva de un negocio causal, generando entre el girador y girado... en el presente caso entre el obligado y beneficiaria del título valor no existió ningún negocio que causara el nacimiento de esta obligación”*, la segunda excepción, *“dinero no contado”* arguyendo que no se entregó el dinero por parte de la demandante al demandado y, la tercera excepción, *“cobro de lo no debido”* por considerar que *“con el cobro-Ejecución del título valor se invoca como el incumplimiento de una obligación de pago que el demandado no le debe, no le adeuda a la ejecutante a través de endoso... la suma de dinero de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) no fue recibida por el demandado, dado que firmó la letra con el objeto*

¹ Carpeta 01 primera instancia 0007

² Carpeta 01 primera instancia 0015

de garantizarle el derecho que le pudiera corresponder a su compañera en la sociedad patrimonial por ellos conformada y la cual ya se encuentra en curso el proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial...”.

Luego, con auto de 9 de diciembre de 2021³ se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. que se inició el 19 de enero de 2021⁴, siendo suspendida por incapacidad medica de la apoderada del demandado, continuándose el 25 de enero siguiente⁵, declarándose fracasada la conciliación ante la falta de ánimo, sin excepciones previas por resolver, se practicó el interrogatorio a las partes, no se tomaron medidas de saneamiento, frente al decreto de pruebas el Juez negó la prueba testimonial solicitada por la demandante, al considerarla superflua *“toda vez que obra prueba documental suficiente según se observa en las diligencias”*; de la parte demandada *“oficios, también se niegan por estar expresamente prohibido en los artículos 78 numeral 10° y 173 del C.G.P.”*, teniendo en cuenta las documentales aportadas por las partes; finalmente, dictó sentencia desestimando las excepciones de mérito y ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primer nivel, empezó con un resumen de los hechos y del trámite procesal, continuando con unas apuntes teóricas frente al título valor y los medios exceptivos que se pueden proponer.

Respecto a las excepciones planteadas de *“inexistencia del negocio causal, dinero no contado, cobro de lo no debió y mala fe”* sustentadas en la inexistencia del negocio jurídico, consideró que *“debe destacarse es que la*

³ Carpeta 01 primera instancia 0048

⁴ Carpeta 01 primera instancia 0051

⁵ Carpeta 01 primera instancia 0055 y 0056

eventual inexistencia de un contrato de mutuo, en este caso no necesariamente implicaría la inexistencia de un negocio causal que puede tener diferentes títulos como una compraventa, una transacción, etcétera y si en gracia de discusión fuese inexistente el mutuo o préstamo de uso, el título que esboza en su defensa como garantía del pago de la liquidación de los bienes de un haber social o patrimonial de hecho, implicaría el título como reconocimiento del derecho de la actora en tal cuantía, que se sustentaría en la autonomía de la voluntad de las partes para liquidar de esa forma en su haber social, por lo que el título que podría ser diferente al mutuo no sería inexistente como se propuso en su defensa”, además puntualizó, que de acuerdo al acervo probatorio el demandado reconoció mediante documentos privados la existencia de la deuda como se observa en el archivo 46 pdf de 12 de octubre de 2018 y 17 de junio de 2020, en los que alude que la letra de cambio no obedece a una garantía de pago de un haber social, prueba documental se tiene como auténtica conforme el artículo 225 del C.G.P., por lo que la “*infirmación*” de los documentos procede solamente a través de la tacha de falsedad, que es el instrumento a través del cual se permite oponerse o desvirtuar la prueba documental, que en este caso no se invocó.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el extremo demandado interpuso recurso de apelación con los siguientes reparos:

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá desestimó la excepción de mérito principal de “*inexistencia del negocio causal*”, declarándola infundada “*bastándole únicamente la existencia material del título valor presentado para el cobro y los anexos presentados por la parte demandante en las objeciones a las excepciones que corrió traslado, y a lo manifestado por la parte demandante en el interrogatorio a pesar que no se probó la existencia de un negocio causal que diera*

origen al título valor”, sin que se pronunciara respecto al negocio incumplido relacionado con el valor cobrado, ni manifestó la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes, estando pendiente su liquidación.

- Que, “al exponer las excepciones, la parte demandante objetó que el negocio deriva de la venta de un inmueble propio de la demandante Nohora del Pilar Hernández, venta realizada en el año 2007, que según la misma demandante fue por el valor de \$37 millones de pesos, dinero que fue pagado a través de cheque y posteriormente endoso a Martha Eugenia Zapata Betancour, para la compra de un vehículo... como lo demuestra el traspaso del vehículo Peugeot placas BOP 236 y carta de autorización del leasing Bolívar a nombre de Nohora del Pilar Villalobos, de acuerdo a documentos que me permito anexar”, que los \$9.500.000 fueron entregado por la demandante como cuota inicial de una casa comprada a nombre de los dos entrando como patrimonio de la pareja, por lo que no hay lugar al cobro de los \$200.000.000, toda vez que el demandante nunca tuvo acceso ese dinero.

- La suma contenida en la letra de cambio no tiene ningún respaldo, porque el valor cobrado sería un capital de \$37.000.000 indexados del 2007 al 2018, sumando intereses correspondería a una suma mucho menor en el título “firma que fue cohesionada por la demandante y su hija abogada, quien preparaba los documentos para que los firmara y así obtener beneficio económico de mi poderdante”, por ello, su pago generaría un enriquecimiento sin causa a la demandante.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

Al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; igualmente, como este evento es, con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia⁶, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Corporación, determinar, si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o, en caso contrario, si le asiste razón a la parte demandada al afirmar que hay *“inexistencia del negocio causal”*, por considerar que la obligación contenida en el título valor no fue respaldada con algún contrato entre las partes y que no recibió ese dinero.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Se tiene el proceso ejecutivo iniciado por la señora Nohora del Pilar Hernández Villalobos contra el señor Reinel Díaz Romero, a efectos de que sea sufragado el contenido literal y autónomo incorporado en la letra de cambio aportada por la suma de \$200.000.000.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

Como motivos de inconformidad, en términos generales, reclama la parte demandada que el juzgado de primera instancia desestimó la excepción propuesta de *“inexistencia del negocio causal”*, que diera origen al título valor, basándose el despacho cuestionado únicamente en la existencia del caratular presentado para su cobro; también menciona que el dinero no lo usó para beneficio propio, sino, que se incorporó a la sociedad patrimonial que se encuentra pendiente de liquidar.

Para abordar el asunto, pertinente es anotar que la llamada acción ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., reclama la presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, en donde conste la prestación debida de manera clara, expresa, exigible y que provenga del deudor; en particular se tienen los títulos valores que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor cuenta con la acción cambiaria que guarda como objeto *“ejercer el derecho en él incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo”*⁷. En cuestión, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁸, ha hecho referencia sobre los requisitos de los títulos valores, considerando que:

“[Los] principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho”.

El proceso ejecutivo es entendido como el género y la acción cambiaria la especie, comoquiera que toda acción cambiaria es un proceso ejecutivo, pero

⁷ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los títulos valores, sexta edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2013.

⁸ Expediente 12.393 de 19 de julio de 2000

no todo proceso ejecutivo es una acción cambiaria; por esto es necesario verificar las particularidades de la acción cambiaria, las cuales se encuentran consagradas en el Código de Comercio en el art. 780 y siguientes, entre estas particularidades resaltaremos dos, en el caso concreto, la primera, que corresponde a los casos en los cuales se puede dar inicio a la acción cambiaria –art. 780 C. Co., y la segunda, las excepciones que puede presentar el ejecutado –art. 784 C. Co.

Frente al motivo de inconformidad que radica en la “*inexistencia del negocio causal*”, por considerar que el Juez de instancia declaró infundada la excepción propuesta, a pesar de que no se probó la existencia de un negocio que diera origen al título valor; además de manifestar que no recibió ningún dinero; acogiendo entonces, como excepción propuesta que pudiese proponer el demandado la consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del C. Co.

En tal sentido, la Corte Constitucional acerca del tema ha señalado:

“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”⁹

⁹ Sentencia T-310 de 2009 de 30 de abril de 2009.

El negocio causal, no es otra cosa, que el acto jurídico subyacente del cual dimana el título valor, es decir, que dicho negocio jurídico está estrechamente ligado al título-valor; pero, pueden ocurrir dos supuestos facticos, el primero en el que el título-valor creado se use como medio de pago, entendiéndose como si este fuera dinero en efectivo, satisfaciéndose así el negocio jurídico subyacente y como consecuencia dotando de autonomía al título-valor como negocio jurídico independiente, desligándolo por completo del negocio causal y, el segundo, ocurre en el supuesto en que el título-valor sea dado en garantía, con el fin de asegurar un pago y solo pudiéndose cobrar el título-valor en caso de incumplir el negocio causal.

Así que, conforme lo anterior la Sala procederá a evaluar las pruebas que reposan en el expediente a la luz del artículo 176 del C.G.P., para de allí resolver el recurso propuesto:

Declaraciones de parte:

-Nohora del Pilar Hernández: Manifestó que el motivo que la llevó a demandar al señor Reinel Romero, fue porque hicieron una negociación de unos gananciales fruto de la liquidación de sociedad patrimonial que tuvo con su esposo y padre de sus hijos, representado en una casa, la cual vendió por el valor de \$48.500.000 a principios de 2007, fecha en la cual iniciaba una unión marital de hecho con el demandado, a quien le comentó sobre el negocio y quien a la vez le propuso *“como tu misma me has dicho, que tú quieres poner a rentar ese dinero y que quieres que te produzca una rentabilidad, yo te quiero decir algo, yo hace poquito tuve cita con doña Martha Eugenia Zapata Betancourt y su esposo en paz descanse, el señor Philip... me están ofreciendo la venta de un carro, estoy muy interesado en la compra de este carro... en este momento yo no soy un cliente atractivo para los bancos, tengo una calificación pésima con la compañía, no*

puedo pedir préstamo, estoy en el proceso de liquidación de mi sociedad patrimonial con mi ex pareja, no puedo hipotecar nada, no puedo vender nada... préstame el dinero a mí en lugar de que usted se lo preste a un tercero particular” a lo que ella “...le dije, pero no sé, porque tú sabes que estoy necesitando percibir un interés para yo poder seguir pagando el arriendo donde vivimos, entonces me dijo, no, yo te planteo lo siguiente, hagamos la siguiente negociación... yo te puedo pagar lo mismo que te estaba pagando la señora en arriendo yo te lo puedo seguir pagando, para que tú puedas seguir pagando el arriendo donde tú vives allá en el conjunto la pradera, y que para que tu no sientas que se te va a devaluar tu dinero como yo no voy a poderte hacer una hipoteca, como yo no voy a poderte dar un interés más alto, entonces lo que podemos hacer es que cuando yo te pueda devolver esa plata en el año en que te lo devuelva, dos años o tres, vamos al conjunto donde tu vendiste tu casa y en el valor comercial que se encuentre que se encuentre tu casa, yo te respondo por ese valor, es decir siendo dos años en la casa vale 90 o 100 millones te voy a responder por 100 millones...”, aduciendo que hizo tal negociación de buena fe, sin desconfiar, comoquiera que se encontraban iniciando una unión marital de hecho y era de su entera confianza, que inicialmente le prestó \$39.500.000 los cuales habían sido girados por la compradora de la casa, y que Reinel Romero le había solicitado que ese dinero se lo entregara directamente a la señora Martha Eugenia Zapata Betancourt a quien él le iba a realizar la compra del carro, motivo por el cual ella figura en el contrato de compraventa, pero asegura que nunca estuvo interesada en comprar ese vehículo, que esa negociación la realizó Reinel directamente con los vendedores y que de su parte nunca se entrevistó con éstos.

Luego indica, que los \$9.500.000 restantes de la venta de la casa se los entregó a Reinel Romero, quien dos días después le pagó el saldo de la venta del vehículo a la señora Martha Eugenia Zapata.

-Reinel Díaz Romero: expuso que no fue una obligación adquirida de su parte, que para el año 2006 la señora Nohora del Pilar vendió su casa y compró un vehículo, el cual se encuentra a nombre de ella y que se incorporó a los bienes patrimoniales de ellos como pareja, que además tenían el plan de comprar una casa propia, sobre la suma de \$9.500.000 la dejaron como reserva, que de su parte no recibió *“un solo peso en efectivo, ni cheques, ni nada, porque la negociación fue que el carro se pagó con un cheque que giró directamente la señora a la que ella le vendió la casa a la persona que nos vendió el vehículo y el remanente lo tuvo la señora Pilar y un mes siguiente después de comprarnos una casa en la urbanización residencial el otoño y ese dinero son \$9.550.000 que se incorporaron dentro de esa negociación... yo no he tenido negociación alguna con ella diferente a que esos bienes quedaran incorporados dentro de la sociedad patrimonial, ella nunca me ha prestado a mí”*, frente a la letra de cambio objeto de la litis, expresó, *“esa letra de cambio cuando aparece...para resumir, hay un documento que está incorporado en el proceso donde la hija de ella me coaccionó, y allí está claramente que ese documento dice que la hija había redactado unos documentos, tengo también unos correos donde la señora Pilar me cuestionaba y me decía que una de las formas que yo debería demostrar ante ella y ante sus hijos que ella no iba correr riesgo su sociedad patrimonial ni que iba perder su plata era que yo le dejara respaldado eso, ella misma fue la que actualizó ese valor de los \$200.000.000, no se de donde los sacó, que la casa que ella había metido que para cuando yo le firmé la letra valía eso, y de donde acá doctor, una casa que valía cuarenta y tanto que vendió en ese valor, se convirtió en 200 millones, ellos fueron los que pusieron ese valor, ocho días antes de que ella se fuera de la casa... ella me coaccionó, inclusive me iba hacer firmar un pagaré y ahí está el antecedente de donde iba ser por un interés mensual de 2...”*, y que la manera como fue coaccionado *“para mostrarle a sus hijos que yo le iba responder por ese dinero que ella había incorporado que necesitaba que le dejara una garantía, hay correos electrónicos que como tal lo dicen, inclusive como le dije, en el mismo memorial está puesto donde la hija de ella que es abogada ella había redactado unos documentos*

que quería que yo le firmara... usted encuentra una carta donde yo le digo que accedo a firmar ese documento con unas leves correcciones que su hija la doctora Johana había redactado, pero yo no se lo quise firmar conforme la hija de ella redactó ese documento, porque me iba hacer firmar un pagaré con un valor equivalente a un interés, yo le dije interés de que, me dijo, pues del dinero que yo puse cuando la casa, cuando nos fuimos a vivir, usted tiene que responderme por eso, le dije, todavía no sabemos si nosotros vamos a seguir viviendo o no, entonces me dijo, demuéstreme que usted tiene y a manera de eso compéñseme y págueme un interés sobre eso... entonces ella fue la que puso ese valor, la que puso la tasa de interés, la que puso las condiciones tal cual", y con relación al por qué firmó esa letra y bajo qué condiciones, refirió "ella me dijo que como un compromiso moral con sus hijos, que porque esa casa era de ella, que como un compromiso moral, mejor dicho que para que yo quedara bien con la familia y no como un pícaro que me había quedado con la casa de ella le firmara ese respaldo, y le dije yo, pero porqué ese valor, según ella me dijo que es que hoy en día las casa que ella había vendido hoy en día valía eso", aclarando que "por lo mismo, es que doctor esa plata ella la incorporó desde el comienzo a la sociedad patrimonial, nosotros ya llevábamos un año viviendo, ella vendió esa casa y se compró un carro...", que el carro había costado \$39.000.000 y que los \$9.500.000 remanentes los había recibido en efectivo o un cheque que le dieron a la señora, ese carro lo habían usado para su transporte familiar el que luego vendieron para comprar otro vehículo "yo le firmé ese título primero coaccionado y segundo como un compromiso moral para demostrarle a los hijos que yo no les iba quitar o que no iban a perder su propiedad y de ahí en adelante le dije a ella...", al cuestionársele sobre la razón por la cual aparece él firmando la letra "porque la hija redactó el documento siendo abogada y quería que yo le firmara yo me opuse... entonces doctor por que se firmó ese título, de donde salió ese valor, ellos lo fijaron, segundo la reciprocidad que tenía que tener, y nosotros habíamos quedado como un compromiso que si nosotros volvíamos ya cuando se lograran vender los bienes de la sociedad patrimonial se le devolvía ese dinero a ella", agregó, que el valor contenido en la letra de cambio

no lo fijó él, siendo condiciones establecidas por ellos, él solo le hizo unas variaciones al documento que le hizo firmar la hija de Pilar que es abogada, y que *“si quiere yo con gusto le firmo otra cosa pero yo no le firmo pagarés y menos pagándole un interés mensual de que si es que usted no me ha prestado a mí, que ellos habían actualizado eso, que ese era el valor que yo tenía que pagarle... dejo claro, la señora a mi no me prestó ningún peso esos dineros se incorporaron a la sociedad patrimonial, vía automóvil y vía a una cuota inicial...”*.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Letra de cambio¹⁰ de la cual se busca su recaudo.

-Copia del trámite procesal dentro de la demanda de declaración de unión marital de hecho entre Reinel Diaz Romero y Nohora del Pilar Hernández que cursa en el Juzgado de Familia de Zipaquirá¹¹, que da cuenta de las medidas cautelares decretadas, certificado de tradición del inmueble con folio de matricula 50N-20178875, auto de 14 de noviembre de 2018 que admite la demanda declarativa.

-Extractos de la entidad bancaria de Bancolombia del señor Reinel Diaz Romero¹².

-Escrito de 12 de octubre de 2018, como constancia de préstamo por la suma de \$200.000.000 firmada por el demandado¹³.

¹⁰ Carpeta 01 Primera instancia archivo 0003 expediente digital.

¹¹ Carpeta 01 Primera instancia archivo 0015 del expediente digital.

¹² Carpeta 01 Primer instancia archivo 0016 expediente digital.

¹³ Carpeta 01 Primera instancia archivo 0046 expediente digital folio 9.

-Documento denominado “*ALCANCE A LA LETRA No. 001 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021*”¹⁴.

- Escrito de constancia de pago suscrita por las partes¹⁵.

-Escritura Pública No. 1069 de la Notaría de Chía de 10 de septiembre de 2004, de adjudicación de liquidación de sociedad conyugal de Guillermo Garzón Cubillos y Nohora del Pilar Hernández Villalobos¹⁶.

-Escritura Pública No. 318 de 18 de abril de 2007 de la Notaría Segunda de Chía de compraventa de inmueble entre Nohora del Pilar Hernández y Yury Patricia Cruz Velásquez¹⁷.

Para el caso concreto se configuran los requisitos del primer supuesto, porque de la prueba documental arrimada por la demandante se visualiza que la letra de cambio se firmó como capital de préstamo como da cuenta el documento signado por el demandado¹⁸ donde señaló *“como deudor hago expresa constancia que esta letra de cambio girada en la fecha por el valor de DOSCIENTOS MILONES DE PESOS (\$200.000.000) con vencimiento diciembre 30 de 2019, y pago de un interés mensual de (\$1.200.000), actualiza **capital por préstamo otorgado por usted en calidad de ACREEDOR POR la SUMA DE Cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000), en enero del año 2008 y que esta garantía se constituye como respaldo a dicha obligación. Estos recursos los había obtenido el ACREEDOR provenientes de la liquidación de su sociedad conyugal con EL SEÑOR GUILLERMO GARZON (Q.E.P.D.)...**”*

¹⁴ Carpeta 01 Primera instancia archivo 0046 expediente digital folio 10.

¹⁵ Carpeta 01 Primera instancia archivo 0046 expediente digital folio 11.

¹⁶ Carpeta 01 Primera instancia archivo 0046 expediente digital folio 12 a 23

¹⁷ Carpeta 01 Primera instancia archivo 0046 expediente digital folio 24 a 31

¹⁸ Carpeta 01 Primera Instancia archivo 0046 expediente digital folio 9.

(negrilla por el despacho), además del compromiso¹⁹ donde enuncia *“Reinel Díaz Romero (deudor) identificado como aparece al pie de mi firma, dejo constancia que pagaré a Nohora del Pilar Hernández V (acreedor) identificada como aparece en la firma, los intereses equivalentes al 0.6%, derivados de la obligación pactada en el referido título valor la cual vence en Diciembre 31 de 2019...”* y la constancia²⁰ que describe *“como pago de intereses sobre una letra de cambio firmada en octubre de 2018 por respaldo obligación. Por la suma de (\$200.000.000)”*, escritos que coinciden con el relato hecho por la demandante y conforme lo expuso el juzgador de primer nivel, no fueron tachados de falso por el demandado.

Así, tenemos que existe entre las partes una obligación por el valor de \$200.000.000 del cual el demandado dentro del acervo probatorio paga unos interés mensuales derivados de la misma, además de referir la letra de cambio con las características del título que hoy se cobra, la cual expresa la plenitud del derecho de crédito en ella incorporado motivo de esta ejecución y al compás del artículo 626 del C.Co., que señala: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

En consonancia con lo anterior, el demandado aseveró que firmó la letra de cambio, porque *“ella me dijo que como un compromiso moral con sus hijos, que porque esa casa era de ella, que como un compromiso moral, mejor dicho que para que yo quedara bien con la familia y no como un pícaro **que me había quedado con la casa de ella le firmara ese respaldo, y le dije yo, pero por qué ese valor, según ella me dijo que es que hoy en día las casa que ella había vendido hoy en día valía eso**”*²¹, a pesar de que dice no haber recibido dinero a beneficio personal y no reconocer el préstamo otorgado por la demandante, sobre el dinero

¹⁹ Carpeta 01 Primera Instancia archivo 0046 expediente digital folio 10.

²⁰ Carpeta 01 Primera Instancia archivo 0046 expediente digital folio 11.

²¹ Carpeta 01 Primera Instancia archivo 0056 expediente digital récord: 0:32:55

producto de la venta de un bien propio, confiesa que firmó el título valor como garantía que la familia de Nohora del Pilar Hernández no iba perder la propiedad, al afirmar *“yo le firmé ese título primero coaccionado y segundo como un compromiso moral para demostrarle a los hijos que yo no les iba quitar o que no iban a perder su propiedad y de ahí en adelante le dije a ella...”*²², versión que difiere de la que expuso en la contestación de la demanda cuando se pronunció sobre los hechos, al señalar *“no es cierto que mi representado adeude la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), a la demandante, en razón a la INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, pues la letra de cambio se giró para garantizar un derecho entre compañeros permanentes...”*; de modo que, se puede colegir de manera clara el origen de la obligación parte de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, y no, como garantía de pago dentro de un haber social.

Así las cosas, pierden fuerza los argumentos esbozados por el recurrente, quien tenía bajo su carga acreditar el supuesto de hecho que alega para haber obtenido el efecto jurídico que la norma consagra -art. 167 C.G.P.-²³, como ha sido en este caso, de la afirmación que hace de la inexistencia de obligación entre las partes y con ello, el reparo fincado en tal sentido.

De manera que, la letra de cambio, creada el 12 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento para el 30 de diciembre de 2019, según su contenido literal, representa un crédito de \$200.000.000 en favor de la demandante; no

²² Carpeta 01 Primera Instancia archivo 0056 expediente digital récord: 0:35:30

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 15214 DE 2017: *“... La Corte anota que, como ha tenido oportunidad de precisarlo, en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que, el deudor ejerza su derecho a la defensa —en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso—, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan solo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada”*.

obstante, como se destacó en precedencia, el demandado enmarcó su resistencia en la inexistencia del negocio causal origen de la creación del título y la no entrega del dinero; reparos que fueron desvirtuados con la documental aportada a estas diligencias, donde se demostró que el demandado recibió una suma de dinero por concepto de préstamo.

Bajo los argumentos que preceden y ante el fracaso de la pretensión impugnatoria, se impone **confirmar** la sentencia de primera instancia e imponer a cargo del apelante la condena en costas de esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) –*numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-*.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

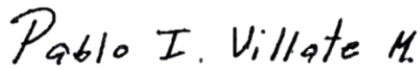
Segundo: Condenar en costas a la parte demandada y recurrente, a favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado